

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESOLUCIÓN N° 1409
Por la cual se niega una patente de invención

Exp. N° 00032439

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el
artículo 4, numeral 5 del decreto 2153 de 1992, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia el 5 de mayo de 2000, bajo el número 00032439, se presentó la solicitud de patente de invención titulada: "MATERIALES COMPUESTOS PARA REACTORES DE MEMBRANA".

SEGUNDO: Que efectuado el examen de forma en cuanto a los requisitos que debe llenar la solicitud y cumplidas las exigencias legales, se ordenó publicar el extracto sin que se hubieran presentado oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que realizado el examen de patentabilidad se encontró que la invención no cumple con los requisitos establecidos. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, se requirió al peticionario para que se pronunciara sobre las objeciones efectuadas a la solicitud.

CUARTO: Que el solicitante mediante escrito radicado el 17 de mayo de 2006, atendió oportunamente el requerimiento formulado y presentó aclaraciones. Así mismo, allegó un nuevo capítulo reivindicatorio, el cual, cumple con las prescripciones establecidas en el artículo 34 de la Decisión 486.

QUINTO: Que según lo dispuesto en el artículo 14 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina se otorgarán patentes "...para las invenciones, sean de producto o de procedimiento en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial".

SEXTO: Que las nuevas reivindicaciones 1 a 14, contenidas en los folios 216 a 219 del expediente en estudio, no son patentables, toda vez que no cumplen con el requisito de nivel inventivo, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

1. Objeto de la invención

La presente solicitud propone un material compuesto para reactores de membrana cuyo material compuesto comprende: a-1) una membrana de cerámica densa con un grosor de 30 a 600 micras y comprende una mezcla cristalina de óxido metálico que exhibe a temperatura de operación conductividad electrónica, conductividad al ión

Carrera 13 No. 27-00 Pisos 5 y 10
Conmutador: 334 12 21
Fax: 281 31 25
Santa Fe de Bogotá, D.C., Colombia

1409



REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION N° 1409

Por la cual se niega una patente de invención

Exp. N° 00032439

oxígeno y capacidad para separar al oxígeno de la mezcla gaseosa que contiene oxígeno y uno o varios más componentes por medio de las conductividades; b-1) un soporte poroso para la membrana que comprende la aleación de dos o más elementos metálicos, cuyo soporte muestra estabilidad mecánica a temperatura de operación; y, c-1) una zona interfacial de igual o mayor a 5 μm , que muestra interacción química entre la membrana de cerámica densa y el soporte poroso. Donde la membrana de cerámica densa es producida a partir de la mezcla de óxido metálico en forma particulada por aspersión de pequeñas partículas de plasma del óxido particulado contra el soporte poroso, mediante lo cual se obtiene la interacción química que define la zona interfacial.

2. Determinación del estado de la técnica

2.1 Fecha determinante para el análisis comparativo

La fecha para determinar el estado de la técnica es el 7 de mayo de 1999, que corresponde a la fecha de la prioridad invocada respecto de la solicitud US 09/306,945. La prioridad cumplió los requisitos jurídicos, según obra a folios 177 y 178 del expediente en estudio.

2.2 Documentos del estado de la técnica

Consultadas las bases de datos y los archivos con que se cuenta, se encontró el documento WO 99/21640 (llamado en adelante D1), titulado "Composite materials for membrane reactors", publicado el 6 de mayo de 1999, anterior a la fecha de prioridad invocada y relacionado con el objeto de la solicitud en estudio.

3. Nivel inventivo

Según lo dispuesto en el artículo 18 de la misma Decisión 486, "se considerará que una invención tiene nivel inventivo, si para una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica correspondiente, esa invención no hubiese resultado obvia ni se hubiese derivado de manera evidente del estado de la técnica".

El estado de la técnica, al tenor de lo dispuesto en el artículo 16 de la misma Decisión, comprende "todo lo que haya sido accesible al público, por una descripción escrita u oral, utilización, comercialización o cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida".

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha manifestado sobre este requisito, lo siguiente:



Industria y Comercio

SUPERINTENDENCIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 1409

Por la cual se niega una patente de invención

Exp. N° 00032439

"El artículo 4 de la Decisión 344 desarrolla el requisito de nivel inventivo al establecer que la invención goza de dicho nivel al no derivar de manera evidente del estado de la técnica, ni que hubiese resultado obvia para una persona entendida o versada en la materia. Este requisito ofrece al examinador la posibilidad de determinar si con los conocimientos técnicos que existían al momento de la invención, se hubiese podido llegar de manera evidente a la misma, o si el resultado hubiese sido obvio para un experto medio en la materia de que se trate, es decir, para una persona del oficio y normalmente versada en la materia técnica correspondiente.

"Con respecto a lo anterior, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha manifestado lo siguiente:

'Con el requisito del nivel inventivo, lo que se pretende es dotar al examinador técnico e un elemento que le permita afirmar o no si a la invención objeto de estudio no se habría podido llegar a partir de los conocimientos técnicos que existían en ese momento dentro del estado de la técnica... En este punto conviene advertir que uno es el examen que realiza el técnico medio respecto de la novedad y otro el que se efectúa con respecto al nivel inventivo; si bien en uno y otro se utiliza como parámetro de referencia el 'estado de la técnica', en el primero, se coteja la invención con las 'anterioridades' existentes dentro de aquella, cada uno (sic) por separado, mientras que en el segundo (nivel inventivo) se exige que el técnico medio que realiza el examen debe partir del conocimiento general que él tiene sobre el estado de la técnica y realizar el cotejo comparativo con su apreciación de conjunto, determinando si con tales conocimientos técnicos existentes ha podido o no producirse tal invención'

"Ahora bien, a los efectos del artículo 4 de la Decisión 344 resulta pertinente definir que se entiende por "obvio" y por "evidente" a fin de, consecuencialmente, determinar qué se debe entender por nivel inventivo.

"Lo obvio es "aquello que salta a la vista de manera clara y directa; lo que se encuentra o pone delante de los ojos o que no tiene dificultad". Mientras que lo evidente "es algo tan cierto y claro que nadie puede dudar racionalmente de ello; se presenta de manera tan perceptible y manifiesta que muestra certeza y claridad"¹. Como se podrá ver, la diferencia radica en lo "tan", de forma que algo que resulte obvio no es necesariamente evidente; empero lo que es evidente, es también obvio.

"En este orden de ideas, se puede concluir que una invención goza de nivel inventivo cuando a los ojos de un experto medio en el asunto de que se trate, se necesita algo más que la simple aplicación de los conocimientos técnicos en la materia para llegar a ella, es decir, que de conformidad con el estado de la técnica el invento no sea consecuencia clara y directa de dicho estado".

Visto lo anterior, se advierte que la solicitud no cumple con el requisito de nivel inventivo, toda vez que a los ojos de *un experto medio en el arte*, y de conformidad con el estado de la técnica que existía en ese momento, es una consecuencia clara y directa de dicho estado.

En efecto, D1 puso en evidencia, en la página 9 a 10, un material compuesto por tres partes, donde dichos componentes coinciden con los reclamados en la presente solicitud tanto en su composición como en sus características. Tal como se puede leer en D1, en las páginas 9 a 27 se define un material compuesto para reactores de

¹ PROCESO 88-IP-2005, sentencia de interpretación prejudicial del 27 de julio del 2005.

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESOLUCION N° 1409
Por la cual se niega una patente de invención

Exp. N° 00032439

membrana tal como se reivindica en la solicitud estudiada a excepción del dato para el grosor de la membrana, el cual resultaba obvio para una persona medianamente porque la membrana está destinada a usarse en un reactor para conversión de gases, cuyas moléculas son de un tamaño tal que exige un grosor de membrana correspondiente y un tamaño de poro correspondiente. La membrana también es usada para separar oxígeno, luego el tamaño de sus moléculas también debe ser tenido en cuenta para determinar el grosor de la membrana.

Por otra parte, la divulgación del objeto reivindicado se extiende por casi 40 páginas y el dato sobre el grosor de la membrana ocupa apenas un par de líneas. Con esto, este Despacho quiere resaltar que la mayor parte del objeto reivindicado en la solicitud estudiada ya había sido divulgada y que el grosor de la membrana no representa un salto cualitativo en la técnica. En la mayor parte de la divulgación de la presente solicitud en estudio, se ha dado mayor énfasis a otros aspectos que ya pertenecían al estado de la técnica, como por ejemplo la composición de la composición de la mezcla cristalina. La composición de la mezcla cristalina de la reivindicación 10 se deriva obviamente de la divulgación del documento D1.

Así mismo, el método de las reivindicaciones 11 a 14 es obvio, como quiera que la combinación de dispersantes, enlazantes, así como la extrusión, son conocidas para *un experto medio en el arte* en calidad de conocimientos básicos, basándose en la divulgación de D1, página 18, líneas 22 a 29, en las que se indica que el óxido sólido se vuelve polvo, el cual se mezcla con un líquido solvente y otros aditivos para obtener una masa plástica. La extrusión para convertirla en un tubo hueco ya era conocida; luego, este método era obviamente derivable del estado de la técnica. Por otra parte, el patrón de difracción por rayos X de la reivindicación 14 ya había sido publicado en D1 en las páginas 16 y 17.

A pesar de lo que afirma la solicitante, el método de aspersion con plasma sí había sido mencionado en el documento D1: ver página 23, folio 196 del expediente, líneas 24 a 27. Así mismo, en D1 se divulga claramente que el soporte poroso es precisamente para la membrana (ver el resumen de D1 en el folio 181 del expediente).

Dado lo anterior, es claro el hecho de que las reivindicaciones 1 a 14, a la luz de la materia divulgada en *el estado del arte previo*, no contienen características que impliquen un salto en la formulación de la regla técnica que le confiera nivel inventivo al objeto reivindicado; en decir, la presente invención solo se trata de una consecuencia clara y directa de dicho estado.

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESOLUCION N° 1409
Por la cual se niega una patente de invención

Exp. N° 00032439

RESUELVE

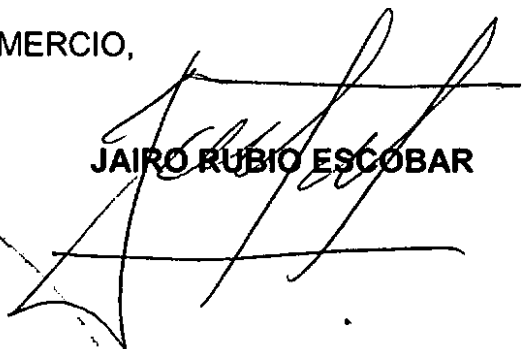
ARTICULO PRIMERO: Negar el privilegio de patente de invención a la creación denominada: "MATERIALES COMPUESTOS PARA REACTORES DE MEMBRANA".

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente a la doctora Dilia Rodríguez D'Aleman en su calidad de apoderada de la sociedad BP Amoco Corporation, o a quien haga sus veces, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición ante el Superintendente de Industria y Comercio al momento de notificarse o dentro de los 5 días hábiles siguientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **30 ENE. 2007**

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,


JAIRO RUBIO ESCOBAR

Doctora
DILIA RODRIGUEZ D'ALEMAN
Carrera 11 N° 86 – 53, Piso 6
Bogotá D.C.